

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4314.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 489.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Gobierno. — Vigilancia. — Circular. —

En virtud de Reales órdenes espedidas por el ministerio de la Guerra, han sido declarados baja definitiva en el ejército el capitán destinado al regimiento de infantería de San Fernando don Antonio Gonzalez y Padilla, el de igual clase del batallón de cazadores de Vergara don Fernando Marin y Casaus, el de la misma, procedente del regimiento infantería de Toledo, don Ildefonso Gutierrez y Linares y el oficial 1.º de administracion militar D. Manuel Romera y Coté.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico para conocimiento de las autoridades de los pueblos de esta provincia y á fin de que los citados individuos no puedan aparecer con un carácter que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes. Palma 2 de julio de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 490.

Vigilancia. — Circular. — Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia Civil, Comisario de Vigilancia y demas funcionarios dependientes de este Gobierno adoptarán las disposiciones convenientes para que si se presenta en sus respectivos distritos el desertor frances Francisco Claverio sea inmediatamente detenido y puesto con seguridad á mi disposicion, en la inteligencia de que las señas personales de dicho individuo son las que se espresan á continuacion. Palma 2 de julio de 1860.—José Primo de Rivera.

SEÑAS.

Edad 24 años, estatura regular, pelo

castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color sano.

Núm. 491.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.

Orden general del 3 de julio de 1860, en Palma.

El Escmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 21 del mes próximo pasado traslada al Escmo. señor Capitan general de estas islas, la real orden siguiente:

«Escmo. Sr.—El Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de África, con fecha 16 del actual dice á este Ministerio lo que sigue:—Con el fin de aliviar en cuanto sea posible la suerte de los que han perdido en la campaña de África alguno de su familia, ha dispuesto esta Junta en sesion celebrada en el dia de ayer, se satisfaga en el momento dos pagas, á las viudas, huérfanos ó padres de los mismos, con arreglo al sueldo del empleo superior inmediato que tenian los fallecidos, previa la presentacion de los documentos justificativos. Asi mismo dispuso se entregasen tambien dos pagas á los inutilizados; y que á los heridos de la propia campaña, se les entregue tambien dos pagas, á los gefes y oficiales, y dos meses de haber á la clase de tropa á razon de ocho reales diarios los sargentos, y seis los cabos y soldados, con objeto de que puedan atender mejor á su curacion; entendiéndose esto tanto para los que necesiten tomar baños, como los que los están tomando ó los han tomado, pero que á los existentes en los cuerpos, ha de contárseles, su haber en los ocho y seis reales

que perciban, y por consiguiente es ménos la cantidad que por esta dependencia ha de suministrárseles.—En tal concepto desearia merecer de V. E. que por ese ministerio se circularasen á los Capitanes generales de provincia las órdenes convenientes, para que por las Tesorerías se satisficase á los individuos de los cuerpos que deben tomar baños los espresados recursos, previos los debidos documentos en unos, y relaciones especificadas de los otros, librando en contra de la Caja general de depósitos, letras por valor de las cantidades que hayan facilitado.—De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos espresados en el anterior inserto, siendo la voluntad de S. M. que ántes de acordar los pagos á que se refiere, cuide V. E. de que los que lo soliciten, identifiquen oportunamente su derecho, sin cuyo requisito no espedirá orden alguna de pago.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para la debida publicidad y efectos que se previenen en la preinserta Real orden.—El comandante gefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

Núm. 492.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Circular. — La Direccion general de contribuciones con fecha 20 de marzo último entre otras cosas transcribió la Real orden siguiente:

«El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 18 de enero último, la Real orden siguiente:—Escmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministe-

rio con objeto de que se conceda una próroga para la toma de razon en el registro de hipotecas, con relevacion de multas, de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad, y considerando que el excesivo número de los que se hallan en este caso procede en lo general de ignorancia ó descuido, y que en su mayoría son herencias formalizadas privadamente, en cuyo ramo debe existir un número grande si ha de juzgarse por las muchas defunciones que ocasionó el cólera morbo en los años de 1854 y 1855., S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado mandar.—1.º Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses, con relevacion de toda multa, los documentos que carezcan de este requisito cualquiera sea la fecha de su otorgamiento, pero satisfaciendo los derechos adeudados legítimamente con arreglo á las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos. — 2.º Que están comprendidos para los efectos de la próroga no solo los documentos que hayan devengado derechos para la Hacienda sino tambien todos aquellos que aunque exceptuados del impuesto están obligados por la ley á la inscripcion en el registro; y 3.º Que concluida la próroga se exigirán sin consideracion alguna las multas hipotecarias que marca la ley á los que no hubiesen cumplido ó en lo sucesivo no cumplieren con sus prescripciones.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y en virtud de lo prevenido por la espresada Direccion general en su orden circular de 27 de junio próximo pasado y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia por los que no se hayan aprovechado de esta soberana disposicion; se inserta en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de la capital por tres veces consecutivas, sin embargo de haberse publicado en igual forma anteriormente; en la inteligencia que la concesion de la próroga ya citada concluirá el 25 del corriente, y las faltas que se descubran por la visita que ha de girarse, serán penadas con arreglo á instrucion. Palma 2 julio de 1860.—Luis Gil.

Núm. 493.**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**
de Montuiri.

Sin perjuicio de terminar las operaciones que tiene en curso para la formación del amillaramiento de la riqueza territorial, ha acordado esta municipalidad que los propietarios que tienen fincas sitas en este distrito presenten en el plazo de quince días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial, relación de sus respectivos bienes á fin de poder dar cumplimiento á lo prevenido por la Administración de Hacienda pública con circular de 2 de mayo último; puesto que de no efectuarlo les pararán los perjuicios consiguientes. Montuiri 1.º de julio de 1860. —Gabriel Ribas, alcalde.

Núm. 494.**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**
de Selva.

El reparto adicional de 15354 rs. 38 cénts. que sobre el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año se ha recargado para cubrir el déficit del presupuesto municipal, autorizado competentemente, permanecerá espuesto al público en la secretaría de esta corporación desde el día de la fecha hasta el 16 de julio próximo inclusive, á fin de que los interesados puedan interponer las reclamaciones que crean oportunas. Selva 30 de junio de 1860. —Gabriel Garau, Alcalde. —José Armengol, secretario.

Núm. 495.**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**
de Campanet.

A tenor de circular de la Dirección general del ramo y las prevenciones de la Administración de Hacienda pública sobre estadística territorial que se hallan insertas en el Boletín oficial núm. 4291, ha resuelto este Ayuntamiento que sin perjuicio de terminar los trabajos que tiene en curso para el amillaramiento de la riqueza, los propietarios y contribuyentes de este término municipal presenten dentro el plazo de 15 días, señalado por la Administración, las relaciones que les convengan según las disposiciones 1.ª y 2.ª de dicha circular, á fin de que la junta de avalúo pueda apreciar las que se reciban dentro el referido plazo improrrogable. Campanet 24 de junio de 1860. —Jaime Pons alcalde. —P. A. del A. —Pedro Antonio Santandreu, secretario.

Núm. 496.**AYUNTAMIENTO**
DE SAN ANTONIO ABAD.
Iviza.

Concluida la medición de todas las propiedades rústicas sitas en este distrito municipal, y levantado el competente plano, permanecerá todo de manifiesto en esta sala consistorial durante el término de cuarenta días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia; durante cuyo plazo deberán los propietarios enterarse de dichos trabajos

manifestando su conformidad, ó interponiendo las reclamaciones que consideren procedentes, pues trascurrido el indicado plazo se considerará por consentida la medición. San Antonio Abad 22 de junio de 1860. —El presidente—Lúcas Prats. —P. A. del A.—V. Gotarredona y Juan, secretario.

Núm. 497.

D. Francisco García Franco juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Hago saber: Que en los autos tercera de dominio interpuesta por D. Damian Jaume y otro en los ejecutivos sigue don Francisco Mariano Tarongí contra don Juan Valls de Padrinas, se ha dictado el siguiente. En la villa de Manacor á diez y nueve de junio de mil ochocientos sesenta: Vistos estos autos tercera de dominio interpuesta por D. Damian Jaume y D. Antonio Coll en los autos ejecutivos que sigue D. Francisco Mariano Tarongí todos vecinos de Palma contra D. Juan Valls de Padrinas que lo es de Felanitx; y—Resultando que en citados autos ejecutivos se pidió por Tarongí el embargo contra las fincas enagenadas por el deudor Valls, lo cual se acordó por la Esma. Audiencia del Territorio, y despachada la ejecución y embargo, al anunciar al público la venta de una propiedad del predio Son Valls, se presentaron don Antonio Coll y D. Damian Jaume con el correspondiente escrito de tercera de dominio, fundándose en la compra de esta finca en consonancia á las escrituras que adugeron una de venta con pacto de retro y otra de venta, por la cual renunciaba D. Juan Valls el derecho que tenía á recobrar el predio en la época prefijada, constituyendo dueños de él á Jaume y Coll por la cantidad que le tenían prestada adicionando además los ornamentos de decir misa y demas que comprendía el dicho predio:—Resultando que suspendidos los procedimientos de apremio se confirió traslado á D. Francisco Mariano Tarongí, el que lo evacuó, espresando que la escritura de préstamo que en su contra tenía contra Valls de Padrinas databa del año mil ochocientos cuarenta y uno registrada en hipotecas en mil ochocientos cuarenta y cuatro á la vez que la venta de la finca tenía de fecha la del veinte y uno de julio de mil ochocientos cuarenta y ocho, y en mil ochocientos cincuenta y siete la Esma. Audiencia del Territorio declaró tener derecho el Tarongí para proceder contra las fincas vendidas por Valls de Padrinas en sentido inverso de antigüedad, en cuya virtud se dirigió contra el predio Son Valls, finca enagenada después de la toma de razón de la escritura del Tarongí, pidiendo en su virtud desestimar la pretensión de Coll y Jaume y seguir los procedimientos contra el inmueble embargado:—Resultando que conferido traslado á D. Juan Valls de Padrinas este no lo evacuó y acusada una rebeldía y declarado tal, se siguieron haciendo las notificaciones por él en estrados:—Resultando que en los escritos de réplica y dúplica las partes reprodujeron las razones aducidas en los anteriores y recibido el pleito á prueba, dentro de este período practicaron la conveniente, y entre ella la del justiprecio de la finca llamada Son Valls, cuyo valor escede de veinte y nueve mil libras, habiendo sido vendida á los acreedores Jaume y Coll por diez mil ochocientas libras; yendo embobidos en esta can-

tididad los intereses legales de la que le prestaron—Resultando que al alegar de bien probado, Tarongí presentó con el juramento oportuno dos certificados de estadística relativos á los bienes que poseía el Valls en la época de las enagenaciones, y traídos los autos á la vista se mandó para mejor proveer que el contador de hipotecas del partido librara copia de la certificación de hipotecas que obra en el expediente principal; y cumplido esto, con nueva citación se trageron los autos á la mesa del Juzgado:—Vista la ley séptima título quince partida quinta, las siete, doce y trece título trece partida quinta, y la de enjuiciamiento civil en sus artículos trescientos treinta y uno, trescientos treinta y tres, novecientos noventa y seis, mil ciento ochenta y dos, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa y—Considerando que D. Francisco Mariano Tarongí tiene en su favor una ejecutoria para proceder contra las fincas vendidas por Valls después de la toma de razón de la escritura folio setenta y siete y en este supuesto dirigió la ejecución contra la vendida á D. Damian Jaume y D. Antonio Coll, pues insolvente el Valls y en consonancia á lo mandado por la superioridad, este usó de su derecho en una finca que posterior á la toma de razón de la escritura citada se había vendido:—Considerando que la escritura de venta hecha á favor de D. Damian Jaume y D. Antonio Coll, es una simulación del pacto comisorio; puesto que los citados D. Antonio Coll y D. Damian Jaume se quedaron con la finca que servía de prenda por la misma cantidad prestada de diez mil ochocientas libras y en autos se acredita que su valor es el de treinta mil libras, hecho que sin la circunstancia de perjudicar al acreedor Tarongí por sí solo es reprobado por la ley, pues le faltó el requisito que espresa la de partida de ser apreciada la finca por hombres buenos, siendo tan estensos los efectos de este pacto que se prolongan no solo al hecho de interponerse al contraer la deuda sino en cualquier tiempo después de contraída y en el caso concreto no solamente se puso por la escritura del folio cuatro vuelto, sino que por la del ocho idem se llevó á efecto con circunstancias inconcebibles, adoleciendo la escritura de retro del defecto esencial en su esencia y forma de no haberla valuado, sin que el exceso de importe pueda D. Juan Valls remitir y condonar á favor del Jaume y Coll como espresa en su escritura reconociendo efectivamente el mayor precio de la finca:—Considerando que si bien el que es primero en tiempo es mejor en derecho al examinar las escrituras se ve que la de Tarongí lleva la fecha del año mil ochocientos cuarenta y uno y no fué registrada en hipotecas hasta el año de mil ochocientos cuarenta y cuatro, época en que ya había sido registrada la de préstamo de Coll y Jaume y fundado en esta prioridad y calidad de las escrituras que en autos obran D. Damian Jaume y D. Antonio Coll solo tienen derecho al reembolso de las diez mil ochocientas libras sin que puedan oponerse al procedimiento ejecutivo instado por Tarongí contra las fincas enagenadas con posterioridad al registro de hipotecas de la escritura folio setenta y siete después de cubierto su alcance, pues al comprar en mil ochocientos cuarenta y ocho el predio Son Valls ya no le quedaban á D. Juan Valls de Padrinas bienes suficientes para satisfacer á Tarongí su deuda é intereses:—Considerando que D. Damian Jaume y don Antonio Coll no pueden ostentar dominio sobre una finca vendida con las circuns-

tancias espresadas; pues el dominio de ella lo adquirieron en fraude del acreedor D. Francisco Mariano Tarongí, y probada esta circunstancia cual se evidencia por la ejecutoria del folio primero, la enagenación del predio Son Valls y demas que comprende la escritura en favor de los opositores, ni fué legal ni adornada de los requisitos que la jurisprudencia marca, el Sr. D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de dicha villa y partido, por mi testimonio Dijo: No ha lugar á la tercera de dominio interpuesta por don Damian Jaume y D. Antonio Coll y sin perjuicio de su derecho para reintegrarse de las diez mil ochocientas libras á que son acreedores, siga adelante el procedimiento ejecutivo contra las fincas enagenadas después del registro en hipotecas de la escritura del folio setenta y siete hasta cubrir el crédito de D. Francisco Mariano Tarongí en cantidad de siete mil veinte libras é intereses vencidos y que vencieren, testimoniándose este definitivo en los autos principales luego que cause ejecutoria, y notificándose desde ahora por el rebelde en estrados y en el Boletín oficial de la provincia al tenor de los preceptos legales. Pues por este su auto con fuerza de definitivo y sin espresa condenación de costas, así lo prevyó, mandó y firmará dicho Sr. Juez; doy fé.—Francisco García Franco.—Ante mí—Andrés Cardell. Manacor veinte y tres de junio de mil ochocientos sesenta.—V.º B.º—García Franco.—P. M. de S. S.—Andrés Cardell.

Núm. 498.**AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN.**

A consecuencia de lo dispuesto por la Dirección general de contribuciones, y de lo prevenido con el mismo fin por la Administración principal de hacienda pública de esta provincia sobre estadística territorial, cuyas disposiciones van insertas en el Boletín oficial número 4291: ha resuelto este Ayuntamiento, que sin perjuicio de ultimar los trabajos que tiene en curso para el nuevo amillaramiento de la riqueza inmueble, todos los que posean bienes en este distrito municipal y hayan sufrido alteración las relaciones que tienen presentadas las presenten de nuevo en el improrrogable plazo de quince días á contar desde la fecha del presente anuncio, que espirado sin haberlo efectuado les parará el perjuicio á que hubiere lugar. San Juan 26 junio de 1860.—Juan Bausa, Alcalde.—P. A. del A.—Miguel Juan Nicolau, secretario.

Núm. 499.**ARTILLERIA.****COMANDANCIA GENERAL***de las islas Baleares.*

D. Pablo Carreras capitán graduado de infantería teniente del batallón fijo de artillería de estas islas, secretario de la Junta económica de esta plaza.

Hace saber: Que habiéndose dispuesto en virtud de orden superior, se proceda á la venta en pública subasta de 41 quintal 475 libras de hierro viejo procedente de montajes y carruajes existentes en los almacenes del castillo de S. Felipe, se anuncia al público con el fin de que las personas á quienes acomode interesar-

se en dicha licitacion, puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado el dia 30 del actual á las doce de su mañana que se verificará el remate ante la Junta económica de esta dependencia, sita en la esplanada en el local que ocupa la fuerza de artillería, en cuyo punto se hallan de manifiesto desde el dia de hoy, el pliego de condiciones y modelo de proposiciones. Mahon 15 de junio de 1860. — V.º B.º. — El capitán comandante accidental — Enrique Truyols. — Pablo Carreras.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 11 de Junio de 1860, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital y en la real audiencia de la misma por D. Manuel Gijon como marido de Doña Teresa Cejudo, heredera de Doña Teresa Mejuto, con don José María Benitez y D. José Balduque sobre rendición de cuentas; pendiente ante Nos por virtud de apelacion de providencia denegatoria de la admision de recurso de casacion:

Resultando que doña Teresa Mejuto, viuda, otorgó poder á D. José María Benitez para que administrara y vendiera sus bienes, y en virtud de estas facultades el apoderado vendió á D. José Balduque una casa y le entregó los títulos de propiedad de ella:

Resultando que la espresada doña Teresa otorgó testamento en que declaró que dichos títulos estaban en poder del citado Balduque, y que si aparecia empeño ó venta de dicha finca, esta era nula, é instituyó por heredera á doña Teresa Cejudo, la cual acudió, representada por su marido, muerta ya la testadora, á uno de los juzgados de esta corte, proponiendo demanda para que el administrador Benitez rindiese cuentas de su administracion, sobre lo cual recayó sentencia ejecutoria, condenando al demandado á rendirlas en el término de 15 dias:

Resultando que habiéndolas presentado, manifestó que los documentos referentes á ellas obraban en poder del citado don José Balduque, á quien se requiriese para su entrega, y requerido en efecto, pidió este que se le tuviera por parte y se le entregaran los autos para examinar en uso de su derecho las causas que motivaban la espresada providencia, á lo cual se mandó que cumpliera con la presentacion de los documentos, ó en otro caso los exhibiera para testimoniarlos; y habiendo apelado, la Sala tercera de la Real audiencia de esta corte declaró en 22 de octubre de 1859 no haber lugar á lo solicitado por Balduque;

Y resultando que contra esta providencia el mismo interpuso recurso de casacion, por juzgarla contraria á los artículos 65 y 70 de la ley de enjuiciamiento civil, y denegada su admision, propuso la presente apelacion:

Visto, siendo ponente el ministro don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que la providencia contra la cual se interpuso el recurso de casacion, relativa á que el recurrente presente unos documentos ó los exhiba para testimoniarlos, no es definitiva para los efectos de los artículos 1010 y 1011 de la ley de enjuiciamiento, ni pone término al juicio, ni hace imposible su continuacion;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia apelada, y condenamos en las costas al apelante; devolviéndose los autos á la Real audiencia de esta corte á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se

publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Miguel Osca. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Antero de Echarrri. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Gimenez de Palacio.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Esmo. é Ilmo. Sr. don Manuel Ortiz de Zúñiga, ministro de la sala primera del Supremo tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma sala en el dia de hoy, de que yo el esaribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de junio de 1860. — Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 15 de junio*).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

[Continuacion.]

(Véase el número anterior.)

Las rentas y las contribuciones se gradúan en 1.934.680.000 rs., y los gastos del servicio ordinario en 1.926.267.556.

El escedente de los ingresos de 1861 sobre los cálculos del presupuesto corriente asciende á 42.336.000 rs., correspondiendo

210.000	á las contribuciones directas.
12.184.000	á la renta de aduanas, impuesto de consumos y otros recursos eventuales.
24.073.000	á papel sellado, tabacos y servicios explotados por la Administracion.
5.869.000	á minas, propiedades y diferentes derechos del Estado.

42.336.000

Tales aumentos sóbriamente calculados guardan relacion con el que de un año para otro va obteniéndose en diferentes ramos, que siguen el movimiento progresivo de la riqueza.

El aumento de gastos para 1861, con relacion á los de 1860 es de 38.897.731 reales, de los cuales 14.523.894 recaen sobre objetos cuya dotacion es de un alto orden político, ó resultado de leyes anteriores y de derechos reconocidos, como la Casa Real, material de los cuerpos legislativos, la deuda pública y las cargas de justicia, y 24.373.837 rs. sobre los presupuestos de los Ministerios, en que se interesan principalmente algunos ramos de la Guerra, los de marina por el crecimiento de esta, los establecimientos penales, la conservacion de obras públicas una vez incorporadas al Estado, las carreteras que antes se sostenian por cuenta de las provincias, y los gastos reproductivos de las contribuciones y rentas públicas.

El presupuesto de los servicios extraordinarios del material se eleva para 1861 á 418.275.232 rs., al que se atiende con los medios propios que á él consagra la ley de 1.º de abril de 1859.

Consideraciones que el Gobierno no debe desatender, exigencias legítimas de la opinion que desea el desarrollo mas breve posible de las fuerzas políticas del país, son causa de la grande ampliacion que se da en ese presupuesto á los créditos destinados al material de Guerra y al fomento de la Marina en el año próximo. Además, para satisfacer cualquiera necesidad que se esperime se conserva la autorizacion dada al Gobierno en la ley de 25

de noviembre último, para que dentro de los créditos totales señalados por la de 1.º de abril de 1859 con destino al material de Marina, puedan adelantarse las construcciones hasta donde convenga y sea posible mas allá del crédito de 100.000.000 señalado para este objeto en el año próximo venidero.

Amplias notas explicatorias de todas las diferencias en que aparece el presupuesto de 1861 con el de 1860, hacen innecesario entrar aquí en mayores detalles.

Es de anunciar, no obstante, que concluida la negociacion con la Santa Sede para la permutacion de los bienes eclesiásticos por inscripciones de la renta pública, y habiendo de continuar la venta de estos bienes conforme á las disposiciones que se dicten, sobre lo cual el Gobierno presenta un proyecto separado, quedan los presupuestos de 1861 sujetos en esta parte á las rectificaciones que debe producir la ejecucion de aquellas.

Tres disposiciones importantes contiene la ley de presupuestos de 1860 con relacion á las rentas públicas.

La primera, que fué la modificacion de algunos artículos de la tarifa de la contribucion de consumos, se planteó desde luego, y sus resultados corresponden á las esperanzas que el Gobierno concibió al formularla.

Las otras dos, autorizando al Gobierno para alterar las clases y precio del papel sellado, y sujetando á impuesto la trasmision de los bienes muebles, aun no han sido practicadas, porque siendo de esperar por otro lado los valores que con aquellas se prometió el Tesoro para el año, ha diferido el Gobierno su aplicacion á fin de que no se las atribuyese nunca carácter alguno de precipitacion por los momentos en que fueron votadas.

Serán prontamente desenvueltas, y ellas concurrirán á aumentar la renta pública hasta el punto de que son susceptibles.

Otra reforma mas trascendental vendrá el Gobierno á proponer próximamente á las Cortes. El trascurso de diez años desde que se adoptó la última arancelaria; los cambios que en las relaciones comerciales y en su legislacion aduanera han hecho en el mismo período las demas naciones; la trasformacion que van obrando en nuestra riqueza y nuestra industria las vias públicas; el crecimiento de la marina mercante; los mejores métodos de trabajo; los capitales y el crédito piden esa reforma que el Gobierno iniciará á la luz de los buenos principios, del prudente miramiento á los intereses creados y de la conveniencia del Tesoro público.

Antes de promover las demas que afecten á la conservacion ó sustitucion de otros impuestos, es necesario ver el efecto que aquella causa en el Tesoro público. Su resultado, si fuese cual debemos proponernos, nos conducirá á la revision de las rentas cuyas formas de asiento y cobranza pugnen en algo con las ideas económicas y las costumbres políticas de la época.

Siendo objeto de proyectos de ley, que separadamente se presentan, algunas otras cuestiones de Hacienda, cuya resolucion se halla preparada, el de los presupuestos de 1861 contiene aquellas disposiciones comprendidas de ordinario en estas leyes, y que se contraen á determinar las sumas de los ingresos y de los gastos de todas clases en el año, el límite de la Deuda flotante durante el ejercicio del presupuesto, y los recargos sobre las rentas y contribuciones que para gastos provinciales y municipales pueden existir.

En el artículo relativo á la deuda flotante se hace una variacion, que al con-

signar la limitacion contenida en las leyes de presupuestos anteriores, deja espedita la accion del Tesoro público en sus relaciones con la Caja general de Depósitos. No siendo limitables las imposiciones de esta ni en su importe ni en el tiempo en que se hayan de hacer, puede resultar, como muy de cerca se ha observado, que fijando la ley de presupuestos el *maximum* de la deuda flotante, aunque á él no llegue la suma de los pagarés que tenga el Tesoro ni el saldo de la Caja de Depósitos por operaciones anteriores, nuevas imposiciones de esta, cuya estension no está en la facultad del Tesoro saber ni evitar, produzcan la estralimitacion de aquel *maximum* señalado por la ley, que no es de rectificar sino posteriormente, caso de no seguir escediendo las imposiciones de la Caja á sus salidas con el reembolso de los valores á plazo que obran en poder de particulares y de los Bancos. Procede esto de que cuando se dictó la ley de 5 de agosto de 1851, que definió los valores que constituyen y representan dicha deuda, limitables de suyo, no existia la Caja de Depósitos, y por lo tanto, para cumplir el precepto de aquella ley y armonizar dos términos que no pueden sujetarse á iguales condiciones, es de adoptar la regla de que, mientras el saldo á favor de la Caja de Depósitos no baje de una suma dada, no podrá esceder de otra la que el Tesoro emita en los efectos que segun la ley citada de 5 de agosto componen la deuda flotante. El *minimum* del saldo de la Caja y el *maximum* de las emisiones del Tesoro vendrán á constituir hasta el punto que es posible hacerlo, dada la independencia de la Caja de Depósitos, la limitacion que en general y previamente debe fijarse á la deuda flotante.

El *maximum* que en el presupuesto de 1860 se dió á la misma deuda fué el de 740.000.000. Ese mismo límite puede quedar para 1861, con decirse, como en el proyecto de ley se espresa, que mientras el saldo de la Caja de Depósitos no baje de 500.000.000, el Tesoro no podrá tener en circulacion durante el ejercicio de 1861 otros efectos de la deuda flotante que hasta la suma de 240.000.000.

Tambien se propone en el proyecto de ley, una regla derogatoria de la que contenia la de presupuestos de 1855, segun la que, los individuos de las clases pasivas no pueden percibir del Tesoro público haber cuando su residencia en el extranjero esceda de cuatro meses. Tal disposicion, que en su tiempo se fundó en razones políticas atendibles, es en el dia insostenible si no se ha de hacer violencia á las mas respetables consideraciones. Constantemente causas de salud ó el interes doméstico imponen á los individuos dependientes del Tesoro la necesidad de permanecer en el extranjero mas de cuatro meses; y cuando este término llega, se les coloca en la alternativa de perder su pension ó abandonar sus negocios ó el cuidado de su salud. Las Cortes conocerán en su justicia la dureza de tal disposicion, y por lo tanto, conciliando varias razones que es necesario no olvidar, á juicio del Gobierno debe acordarse que los individuos de las clases pasivas que permanezcan en el extranjero, podrán cobrar sus haberes si obtuviesen la correspondiente licencia del Gobierno para residir allí, y justificasen su existencia con certificacion de los Agentes consulares.

Estrayendo de cuanto anteriormente queda espuesto las ideas mas concretas á definir nuestra situacion al presente, resulta que los presupuestos de 1859 y 1860, no obstante las circunstancias que han militado en contra de la realizacion de sus previsiones, deben salvarse sin dé-

ficat para el Tesoro: que bajo iguales auspicios puede formarse el presupuesto de 1861: que si el Tesoro tiene una deuda flotante de 700 millones, cuenta con existencias en caja y créditos de realizacion próxima suficientes á conlleva-la fácilmente: que para el reembolso de la parte procedente de descubiertos de presupuestos anteriores contará tambien con medios seguros, aprobándose los que se proponen á las cortes en proyecto de ley separado: que si la ulterior consolidacion de la Deuda diferida y mayores necesidades de los servicios públicos indican de ahora para lo sucesivo aumentos en el presupuesto, tenemos para hacerlos frente recursos de amortizacion cuantiosos y la progresion infinitamente mayor que obtendrán las rentas, de que es prenda segura la de 500 millones que en el último decenio recorrieron aquellas sin los elementos de riqueza que ya existen y aumentarán de dia en dia.

Por lo demas, si acontecimientos de un órden diferente nos privasen, lo que Dios no quiera, de continuar el desarrollo tranquilo de todos nuestros intereses á la sombra de la paz interior y exterior, el impuesto extraordinario que podria resistir el pais, combinado con los valores á plazo que el Tesoro tiene en sus arcas y recibirá sucesivamente, nos permitirian reunir recursos bastantes con que salir al encuentro de las necesidades que aquellos sucesos trajesen consigo.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1861 se presuponen en la cantidad de 1,926.267,556 reales distribuidos por capítulos y artículos, segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el espresado año se calculan en la cantidad de 1.934.680.000 reales segun el estado letra B.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de las rentas de bienes del Estado y otras procedencias, la parte de este producto aplicable á la amortizacion de la deuda consolidada y diferida, las obras públicas extraordinarias, el material extraordinario de Guerra, Marina, Gobernacion y Hacienda, y las subvenciones de ferro-carriles se presuponen en la cantidad de 418.275.232 rs., conforme al estado letra C, aplicándose á su pago los valores que comprende el mismo estado con arreglo á las leyes de 1.º de abril y 22 de mayo de 1859.

Art. 4.º Mientras el saldo de la Caja de Depósitos por sus entregas al Tesoro no baje de 500.000.000 de reales, el Tesoro no podrá tener en circulacion durante el ejercicio de 1861 mayor suma en otra clase de valores de los que representan la deuda flotante que la de 240.000.000.

Art. 5.º Los individuos de las clases pasivas que permanezcan en el extranjero podrán cobrar sus haberes, si obtuviesen la correspondiente licencia del Gobierno para residir allí, y justificasen su existencia con certificaciones de los Agentes consulares.

Art. 6.º Los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán esceder durante el año de 1861 del *maximum* autorizado por las leyes y disposiciones vigentes, á no ser que así se dispusiese por una ley especial.

Madrid 13 de junio de 1860.—El ministro de Hacienda,—Pedro Salaverría.

RESUMEN de los presupuestos generales del Estado para 1861.

Presupuesto de gastos ordinarios.—Letra A.

	Rs. vn.
Obligaciones generales del Estado.	579238902
Presidencia del Consejo de Ministros	41747949
Ministerio de Estado.	46089820
-----de Gracia y Justicia	201519454
-----de la Guerra.	366662619
-----de Marina	413995784
-----de Gobernacion.	94279042
-----de Fomento.	87410158
-----de Hacienda.	455323828
	<u>4926267556</u>

Presupuesto de ingresos ordinarios.—Letra B.

Contribuciones directas.	520870000
Impuestos indirectos y recursos eventuales.	458203000
Papel sellado y servicios explotados por la Administracion.	714024000
Propiedades y derechos del Estado.	402583000
Sobrantes de las cajas de Ultramar	439000000
	<u>1934680000</u>

Comparacion de los presupuestos ordinarios.

Importa el de gastos.	1926267556
Idem el de ingresos.	1934680000
Excedente de ingresos.	<u>8412444</u>

Presupuesto extraordinario de ingresos y gastos.—Letra C.

Ingresos.

Productos de ventas de bienes nacionales.	245450232
Reintegros de subvenciones de ferro-carriles.	20000000
Producto líquido de emision de billetes del tesoro.	152825000
Derechos de aduanas por material de obras públicas. (Memoria).	»
	<u>418275232</u>

Gastos.

Gastos afectos al producto de las ventas de bienes nacionales.	28795757
Ministerio de Gracia y Justicia.	8900000
-----de la Guerra.	64000000
-----de Marina	100000000
-----de Gobernacion.	9500000
-----de Fomento.	168500000
-----de Hacienda.	6000000
Subvenciones de ferro-carriles.	32579475
Indemnizacion de derechos de aduanas por material de obras públicas. (Memoria.)	»
	<u>418275232</u>

COMPARACION.

Ingresos	418275232
Gastos.	418275232
Igual.	»

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes el proyecto de ley para continuar la enajenacion é invertir el producto de los bienes clesiásticos que el Estado adquiera por efecto de la permutacion acordada en el Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de agosto último.

Dado en Palacio á quince de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda,—Pedro Salaverría.

A LAS CORTES.

Realizada que sea, con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de agosto último, la permutacion de los bienes eclesiásticos de que la Administracion pública se hizo cargo por efecto de la ley de 1.º de mayo de 1855, con inscripciones intrasferibles de la deuda del 3 por 100 consolidado, entra el Estado en la plena posesion de aquellos, con las escepciones que se han fijado, y su enajenacion acordada por dicha ley puede con-

tinuarse segun las reglas que en ella y en las de 11 de julio siguiente y 11 de marzo de 1859 se dictaron.

Pero es del caso variar las disposiciones que entonces se tomaron para dar aplicacion al producto de las ventas, como quiera que despues por otras leyes hayan sido atendidos algunos de los objetos á que se consagraban estos fondos.

Destinábanse por mitad á la amortizacion de la Deuda y á las obras públicas de interes general, votados por la ley de 1.º de abril de 1859, créditos para todas ellas hasta la suma de 2000 millones: no existe ya la necesidad que en 1855 de aplicar á este fin del producto de la venta de bienes eclesiásticos una parte tan considerable, siendo á lo mas de destinarse aquello que, en el caso de insuficiencia de los recursos designados por la misma ley de 1.º de abril de 1859, fuese preciso para asegurar la ejecucion de los servicios en ella espresados y lo que suponga ademas la ampliacion que se dé, como á juicio del Gobierno debe hacerse, á las consignaciones señaladas para el material de Guerra y de Marina.

(Se continuará.)

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la primera quincena del corriente mes.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.	5	14		fanega.	57	
Cebada.	id.	4	16		id.	48	
Centeno	id.				id.		
Maiz	id.				id.		
Garbanzos	id.	8	8		id.	84	
Arroz	arroba.	1	16		arroba.	24	
Aceite	cuartan.	1	13		id.	66	
Vino	cuartin.	3			id.	23	70
Aguardiente	id.	8	8		id.	66	37
Vaca	libra.				libra.		
Carnero	id.		9		id.	6	
Tocino	id.		18		id.	12	
Trigo candeal	cuartera.						
Habas	id.	5	8				
Habichuelas	id.						
Guijas	id.	5	8				
Leña	quintal.		4	6			
Carbon	id.		18				
Algarrobos	id.	1	4				
Paja de trigo	id.						
Id. de cebada	id.						

Iviza 16 de junio 1860.—El Alcalde—Juan Torres.

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la primera quincena del mes de junio de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.	5	14		fanega.	57	72
Cebada	id.	3	6		id.	32	68
Centeno	id.				id.		
Maiz	id.				id.		
Garbanzos	id.				arroba.		
Arroz	arroba.	1	13	4	id.	24	8
Aceite	cuartan.	1	8	4	id.	58	75
Vino	cuartin.	1	14	8	id.	13	75
Aguardiente	id.	5	14		id.		
Vaca	libra.				libra.		
Carnero	id.		8		id.	3	96
Trigo candeal	cuartera.				id.		
Habas	id.	5	8				
Leña	quintal.		4	6			
Carbon	id.	1	2				
Algarrobos	id.	1	7				
Queso	id.	13	10				
Lana	id.						
Paja de trigo	arroba.		2				

Inca 31 de mayo de 1860.—El Alcalde—Juan Coll.